REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482115
Recurrente: Raddy [redacted]
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA (Ege Haina)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3346

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Raddy [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00113 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482115
Recurrente: Raddy [redacted]
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA (Ege Haina)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Lohengrim [redacted], actuando como abogados constituidos de Raddys [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA., (Ege Haina), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio Raddy [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios, contra la Empresa Generadora de Electricidad Haina SA. (Ege Hauna) dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482115
Recurrente: Raddy [redacted]
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA (Ege Haina)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 0055-2024-SSEN-00473, de fecha 16 de diciembre de 2024, la cual rechazó la demanda por ser el demandante un trabajador liberal que ejercía sus funciones de forma independiente.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Raddys [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00113 de fecha 14 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena en costas a la parte que sucumbe RADDY [redacted] y se distraen a favor del DR. [redacted], LIC. [redacted] y la LIC. [redacted], que afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte"(sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Falta de base legal y motivación. **Cuarto medio:** Falta de estatuir" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482115
Recurrente: Raddy [redacted]
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA (Ege Haina)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita en su en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, es decir, por no presentar interés casacional.
8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482115
Recurrente: Raddy [redacted]
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA (Ege Haina)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482115
Recurrente: Raddy [redacted]
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA (Ege Haina)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482115
Recurrente: Raddy [redacted]
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA (Ege Haina)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

14. Para apuntalar sus cuatro medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, la alzada por la suscripción del contrato entre la parte recurrente y la parte recurrida, la emisión de facturas por parte de la recurrente y el testimonio de Lluvia García, estableció que el trabajo de la recurrente era independiente, desechando todas las demás pruebas aportadas. Que el contrato de prestación de servicios que en principio había sido firmado entre las partes sufrió una mutación que tuvo que ver con la duración de la relación que se extendió más de dos años, lo que no es ajeno a la normativa laboral que contempla en su IX principio fundamental que el contrato de trabajo no es el que conste en un escrito sino el que se ejecute en hechos, pasando a ser un contrato ordinario. Asimismo, los juzgadores no tomaron en consideración la particularidad de este caso, como si lo hizo el voto disidente rendido por uno de los magistrados que conforman dicha corte, quien fundamentó su disidencia en el tribunal le dio mayor probatorio al contrato escrito existente sobre la realidad ignorando el mandato del artículo 15 del Código de Trabajo. De igual manera, no se pueden

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482115
Recurrente: Raddy [redacted]
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA (Ege Haina)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

limitar los juzgadores a establecer como elemento determinante para la decisión tomada, que hubo ausencia de subordinación, solo porque el contrato establece que se trata de una prestación de servicios o porque la testigo, que es justamente la persona bajo quien se encontraba subordinada y la desvinculó, así lo indica en su testimonio; ya que como establece el voto disidente las pruebas deben ser analizadas de manera integral, y no estatuir en base a un parte de las pruebas sometidas porque puede conducir a una conclusión incorrecta. Que, si no existiera un contrato laboral ordinario, no habría sido necesaria la emisión de una comunicación de terminación de la relación laboral, como se comunicó en fecha 15 de julio de 2024, sin causa alguna lo cual encaja en el desahucio establecido en el artículo 75 del Código de Trabajo. Todo indica que ambos tribunales no hicieron un razonamiento jurídico acertado ni adecuado al no subsumir los hechos al derecho y darle la debida interpretación como se hizo en la disidencia, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada. En otro orden esta Suprema Corte de Justicia se ha expresado en reiteradas ocasiones en el aspecto de que la forma de pago del salario no cambia la naturaleza del contrato de trabajo, (Boletín Judicial No. 1248, pág. 904.) en la especie, a la recurrida le era pagado su salario mediante la presentación de factura, no siendo esto óbice para que le sean reconocidos sus derechos laborales ya que como se ha demostrado se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482115
Recurrente: Raddy [redacted]
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA (Ege Haina)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trata de un contrato de trabajo ordinario amparado bajo las disposiciones del Código de Trabajo. Que, si la corte *a qua* hubiese realizado una ponderación justa de los elementos de pruebas que le fueron aportados, habría podido deducir que las facturas poseen unos montos exactos que se repiten de manera constante, lo cual no responde a una iguala o pago por prestación de servicios, sino al salario que fue pactado. En el caso, se ha podido demostrar que la recurrente cumplía con todas las condiciones para que su caso recibiera el reconocimiento de la existencia de un contrato laboral ordinario, toda vez que, se encontraba bajo la dirección y control de la testigo [redacted], sin embargo, la corte *a qua* no procuró examinar el acuerdo más allá de su contenido, se limitó a transcribir el contenido del mismo, sin motivación suficiente para hacer valer el dispositivo de la sentencia impugnada, incurriendo en omisión de estatuir al entender que no existía un contrato de trabajo ordinario, y no referirse a todos los demás puntos controvertidos. La alzada negó los principios básicos como el de petición y respuesta, la norma más favorable, la presunción de contrato indefinido en situaciones confusas, el principio de la realidad sobre los documentos y el análisis integral de todas las pruebas, con lo cual han abandonado el carácter tuitivo y la necesaria especialización y sensibilización judicial respecto a la protección de los más

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482115
Recurrente: Raddy [redacted]
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA (Ege Haina)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

débiles, pero además han dejado su decisión en absoluta falta de base legal, respuesta especializada y cerrado el acceso a la justicia más idónea.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que en relación a la existencia del contrato de trabajo se deposita el acuerdo entre las partes de fecha 04/12/-2021 debidamente firmado por ambas partes donde la recurrente se presenta como contratista donde se establecen los trabajos a ser ejecutados por esta para EGE HAINA por lo cual la prestación del servicio no es punto controvertido, por lo tanto se presume la existencia del contrato de trabajo teniendo la empresa en consecuencia la obligación de probar la existencia de otro tipo de relación y en este sentido en tal acuerdo se expresa que se darán servicios de índole legal que le sean asignados en coordinación con la gerente de permisos y/o director senior legal e institucional de Ege Haina muy especialmente los relativos a derechos reales o inmobiliarios relacionados a terrenos donde Ege Haina tiene previsto desarrollar proyectos, expresando en el acápite 2 que se compromete a realizar los servicios de manera independiente y sin que medie vínculo laboral alguno y que pagará la suma de RD$90,000.00 pesos mensuales por tales servicios y que los pagará contra entrega de factura correspondiente por parte de la contratista que esto incluye los honorarios profesionales para la prestación de los servicios, el ordinal 7mo.., dice que el contrato es para prestar los servicios independientes; que el 8 establece que las partes aceptan y reconocen que el contrato a suscribirse no establecera una relación de subordinación laboral bajo el Código de Trabajo, además el 8.1 expresa que el contratista que es la recurrente declara que las personas que esta asigne para la realización de los trabajos serán considerados como sus propios empleados

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482115
Recurrente: Raddy [redacted]
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA (Ege Haina)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en cuyo caso la contratista será la responsable frente a ellas del pago de los salarios que le correspondan así de las compensaciones a que tengan derecho según las disposiciones del Código de Trabajo, además se depositan sendas facturas de diferentes fechas firmadas por la recurrente dirigidas a la empresa de que se trata donde en su descripción dice que es por servicios profesionales abogado externo. Además, el testigo presentado por la empresa ante el primer grado y cuyas declaraciones aparecen depositadas en el expediente, la señora [redacted] quien expresó que la recurrente no era empleada de Ege Haina ya que se buscaban profesionales del derecho para atender un servicio específico algo parecido a un contrato de iguala, a la pregunta de que sí cumplía horario responde que ni Raddy ni los abogados ninguno de ellos cumplía horario, que tenía libertad de prestar servicios a otra empresa y hacer su trabajo en cualquier lugar, que podían disponer de su tiempo, que no era supervisado, sí revisado como todos los trabajos que pasan a Ege Haina, que no se pagaban salario porque no era empleada la profesional del derecho, que no hubo necesidad de contratarla como personal fijo, que el trabajo que realizaba no era habitual para la empresa, que no iba a la empresa de manera regular, que el correo a [redacted] a la persona de Raddy fue el contrato con los agrimensores que hacen el levantamiento de la parcela y los ocupantes dela línea de transmisión de esperanza, a la pregunta de que sí era la supervisora inmediata responde que no que era la persona que delegaba el trabajo a ella, que no tenía que cumplir horario o exclusividad, declaraciones que le merecieron crédito a esta Corte, por lo que en base a todo lo reseñado se prueba la realización de un trabajo independiente en ausencia de subordinación por lo no se tipifica el contrato de trabajo sin que los correos electrónicos y fotos depositados cambie lo establecido al no establecer lo contrario, por lo cual se rechaza la demanda interpuesta sin necesidad de referirse a algún otro punto" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482115
Recurrente: Raddy [redacted]
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA (Ege Haina)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16. Debe iniciarse precisando que textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece que: …*El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* De esta definición se deducen sus tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

17. La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo. Es el elemento tipificador y determinante en toda relación laboral. Igualmente la subordinación tiene signos resaltantes como el lugar de trabajo, el horario, suministro de instrumentos de materias primas o de productos, dirección y control efectivo, entre otros.

18. Que en la valoración de las pruebas orientadas a la determinación del contrato de trabajo, el tribunal de fondo puede, entre diferentes declaraciones, acoger las que entienda más coherentes, sinceras y verosímiles, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas, y en caso de dudas ejercer su papel activo en la búsqueda de la verdad material, lo cual no es un mero activismo judicial, sino actuaciones que le confiere la ley y la propia naturaleza procesal laboral de la materia para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482115
Recurrente: Raddy [redacted]
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA (Ege Haina)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

buscar en forma lógica y razonable la verdad material, sobre todo cuando como en el caso el punto controvertido es la naturaleza de la relación entre las partes, ya que la parte recurrente afirma que estuvo ligada a la parte recurrida mediante un contrato de trabajo, asunto que es negado por la recurrida.

19. En la especie, ameritaba que se abordaran los elementos constitutivos de todo contrato de trabajo, en virtud de que no fue controvertido entre las partes que hubo una prestación de servicios por parte de la ahora recurrente a favor de la empresa recurrida, asunto que la corte *a qua* hizo de forma adecuada, deduciendo la inexistencia de esos elementos con fundamento en las pruebas aportadas a los debates, a saber: el acuerdo entre las partes de fecha 4 de diciembre del año 2021 debidamente firmado por ambas partes donde la recurrente se presenta como contratista; facturas de diferentes fechas firmadas por la recurrente dirigidas a la empresa donde en su descripción dice que es por servicios profesionales abogado externo, así como el testimonio de [redacted] quien expresó que la recurrente no era empleada de Ege Haina, que no poseía horarios, no prestaba servicios exclusivos y no era supervisada; es decir, la alzada motivó en la decisión que ahora se impugna que la prestación de servicio era independiente, pues esta solo se dedicaba a la venta de la propiedad inmobiliaria de la recurrente sin subordinación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482115
Recurrente: Raddy [redacted]
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA (Ege Haina)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

alguna, *otorgando motivos adecuados en relación al hecho y al derecho sobre las circunstancias que determinaron la ausencia de subordinación jurídica*[1]; es que si se establece que en la prestación de un servicio no se configura la subordinación jurídica, eso trae como consecuencia la inexistencia del contrato de trabajo[2]; de ahí que carece de lógica pretender la existencia del contrato de trabajo sin subordinación jurídica, de todo lo anterior se advierta que la decisión impugnada no incurrió en desnaturalización, falta de base legal ni falta de motivos.

20. Robusteciendo el argumento anterior, *un profesional liberal puede como al efecto, realizar un acuerdo, contrato o convención para prestar un servicio, sea en forma de iguala o como mandatario o representante*[3], sin que ello implique la existencia del contrato de trabajo. Finalmente, establecida la inexistencia del contrato de trabajo, no ha lugar referirse la alzada a prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario, terminación del contrato, ni ningún aspecto que envuelva la figura del contrato de trabajo definido en el citado código, por lo que no se incurrió en el vicio de omisión de estatuir que se alega.

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia 16 de julio de 2014, BJ. 144, págs. 1142-1143.
[2] Sent. núm. 44, 29 de julio d 2015, BJ. 1256, pág. 2224.
[3] Sent. 9 de marzo 1956, págs. 480-481. Citada por Manuel R. Herrera Carbuccia, en el libro *Estudios Críticos de Derecho de Trabajo*, volumen I, págs. 23-26.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482115
Recurrente: Raddy [redacted]
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA (Ege Haina)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

21. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raddy [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00113, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0482115
Recurrente: Raddy
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA (Ege Haina)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm